

Bogotá D.C.

Señor (a)

SANDRA PATRICIA HURTADO MEDINA

Propietario del Apartamento 302 (o quien haga sus veces) CALLE 145 # 7-31 APARTAMENTO 302- EDIFICIO MIRADOR BOSQUE DE PINOS Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-33588 FECHA: 2019-07-02 11:51 PRO 584930 FOLIOS: 1

DESTINO: SANDRA PATRICIA HURTADO TIPO: OFICIO SALIDA ORIGEN: SDHT - Subdirección de investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: RESOLUCION No. 543 de 05 de abril de 2019.

Expediente No. 1-2016-27833-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia integra de la RESOLUCION No. 543 de 05 de abril de 2019, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Cordialmente,

JORGE Subdirector de

Elaboró: Alejandra Calderón R - Contratista SIVCV

Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario SIVCV

Anexos: Folios (06)





732



# RESOLUCIÓN No. 543 DE 5 DE ABRIL DE 2019

"Por la cual se resuelve solicitud de Revocatoria interpuesta contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008, Decreto 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019 demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 (folios 579-596) expedida dentro de la actuación administrativa con radicado No. 1-2016-27833-1 de 20 de abril de 2016 profirió en contra de las sociedades enajenadoras CONSTRUCTORA MONTE REDONDO L.T.D.A identificada con Nit. 830.046.498-3, sociedad disuelta sin liquidación, que fue absorbida mediante fusión por la sociedad CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ALAMEDA LTDA con la sigla BIACONAL LTDA y a su vez cambiada su razón social por CONSTRUCTORA PRIMAR S.A identificada con Nit, 800.141.409-1, mediante Escritura Publica No. 1555 de la Notaria 69 de Bogotá D.C. inscrita el 17 de junio de 2013, representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELO BAQUERO (o quien haga sus veces); la sociedad PRYSER S.A identificada con Nit. 830072386 - 7, representada legalmente por la señora LUZ MERY CORREA MEJIA (o quien haga sus veces) y la sociedad UNION ALBOR L.T.D.A. identificada con Nit. 830049298-0, representada legalmente por la señora GLADYS SOFIA TRONCOSO DE LAS SALAS (o quien haga sus veces), sanción de multa por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (S 211. 908.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (30.605. 413.00) M/CTE., por las razones expuestas en los numerales "5. Fundamento normativo de la decisión" y "7. Tasación e indexación de la multa a imponer" de la parte motiva de la de a la mencionada resolución.





Hoja No. 2 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

Que así mismo, requirió a las sociedades enajenadoras CONSTRUCTORA MONTE REDONDO L.T.D.A identificada con Nit. 830.046.498-3, sociedad disuelta sin liquidación, que fue absorbida mediante fusión por la sociedad CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ALAMEDA LTDA con la sigla BIACONAL LTDA y a su vez cambiada su razón social por CONSTRUCTORA PRIMAR S.A identificada con Nit. 800.141.409-1, mediante Escritura Publica No. 1555 de la Notaria 69 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de junio de 2013, representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELO BAOUERO (o quien haga sus veces); la sociedad PRYSER S.A identificada con Nit. 830072386 - 7, representada legalmente por la señora LUZ MERY CORREA MEJIA (o quien haga sus veces) y la sociedad UNION ALBOR L.T.D.A. identificada con Nit. 830049298-0, representada legalmente por la señora GLADYS SOFIA TRONCOSO DE LAS SALAS (o quien haga sus veces), para que dentro de los cuatro (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho "-fisuras verticales y horizontales en baño de la alcoba principal" que afectan las áreas privadas del apartamento 302 del proyecto de vivienda EDIFICIO MIRADOR BOSQUE DE PINOS, especificado en el Informe de Verificación de Hechos No. 16-950 de 31 de agosto de 2016 (folio 151 a 154), y conceptos técnicos No. 17-192 del 03 de abril del 2017 (folio 168 y 169) y 18-097 del 23 de marzo del 2018 (folio 298 a 300), producto de la visita realizada el 10 de agosto de 2016 (folio 150) conforme a la parte considerativa del aducido acto administrativo.

Que dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta entidad procedió a citar para notificación personal del contenido de la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 a los Representantes Legales de cada una de las Sociedades enajenadoras e igualmente al propietario del apartamento 302 del Edificio Mirador Bosque de Pinos (folios. 599,602,611,619).

Que la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 se notificó personalmente el 23 de agosto de 2018 al señor JHON ALEXANDER CASTRO URBANO; identificado con CC. 80.008.858 de Bogotá en calidad de AUTORIZADO de la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ALAMEDA LTDA (Folios 597).



Hoja No. 3 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

Que la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018, el 27 de agosto de 2018 se notificó personalmente a la señora SANDRA PATRICIA HURTADO MEDINA; identificada con CC. 39.762.739. en calidad de interesada por la parte quejosa (Folio 600).

Que la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 el 30 de agosto de 2018 es notificada personalmente la señora LUZ MARINA BECERRA; Identificada con C.C.No. 51.721.593 en calidad de AUTORIZADA por la Representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA PRIMAR S.A (Folios 603-604).

Que al ser imposible la notificación personal de la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 a la Representante Legal de la Sociedad enajenadora PRYSER S.A. se expide el oficio con radicado No. 2-2018-60908 de 7 de diciembre de 2018 a través del cual se le notifica por AVISO WEB (folio 626 -629).

De igual forma, al ser imposible la notificación personal de la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 a la Representante Legal de la Sociedad enajenadora UNIÓN ALBOR LTDA, se procede a expedir el oficio con radicación No. 2-2018-60909 de 7 de diciembre de 2018 a través del cual se realiza la notificación por AVISO WEB (folios 631-634)

Que a través de escrito con radicado No. 1-2018-34272 de 5 de septiembre de 2018, la señora SANDRA PATRICIA HURTADO MEDINA, en calidad de propietaria del apartamento 302 del Edificio Mirador Bosque de Pinos presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 (folios 636-637)

Que mediante escrito con radicado No. 1-2018-34517 de 6 de septiembre de 2018 la sociedad enajenadora **PRYSER S.A con NIT. 8300723386-7** interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. **902 de 17 de agosto de 2018** (Folios 638-657).

La sociedad enajenadora PRYSER S.A con NIT. 8300723386-7 mediante documento con radicado No. 1-2018-34904 de 10 de septiembre de 2018 presenta escrito de **DESISTIMIENTO** a los recursos de Reposición en subsidio apelación impetrados contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 que presentara mediante escrito con radicado No. 1-2018-34517 de 6 de septiembre de 2018. (folios 658-659).





Hoja No. 4 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

Que por Resolución No. 225 de 14 de febrero de 2019 "Se resuelve un recurso de reposición y se acepta un desistimiento a los recursos interpuestos contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018" (folios 692-698)

Que de la Resolución No. 225 de 14 de febrero de 2019 son notificadas en debida forma la señora SANDRA PATRICIA HURTADO MEDINA en calidad de propietaria del apartamento 302 del Edificio el Mirador Bosque de Pinos; CONSTRUCTORA PRIMAR S.A identificada con Nit. 800.141.409-1, representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELO BAQUERO (o quien haga sus veces); a la sociedad PRYSER S.A identificada con Nit. 830072386 – 7, representada legalmente por la señora LUZ MERY CORREA MEJIA (o quien haga sus veces) y a la sociedad UNION ALBOR L.T.D.A. identificada con Nit. 830049298-0, representada legalmente por la señora GLADYS SOFIA TRONCOSO DE LAS SALAS (o quien haga sus veces) (folios 699-731)

Que las sociedades enajenadoras CONSTRUCTORA MONTE REDONDO L.T.D.A identificada con Nit. 830.046.498-3, sociedad disuelta sin liquidación, que fue absorbida mediante fusión por la sociedad CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ALAMEDA LTDA con la sigla BIACONAL LTDA y a su vez cambiada su razón social por CONSTRUCTORA PRIMAR S.A identificada con Nit. 800.141.409-1, mediante Escritura Publica No. 1555 de la Notaria 69 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de junio de 2013, representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELO BAQUERO (o quien haga sus veces); la sociedad PRYSER S.A identificada con Nit. 830072386 – 7, representada legalmente por la señora LUZ MERY CORREA MEJIA (o quien haga sus veces) y la sociedad UNION ALBOR L.T.D.A. identificada con Nit. 830049298-0, representada legalmente por la señora GLADYS SOFIA TRONCOSO DE LAS SALAS (o quien haga sus veces) a través de documento con radicado No. 1-2018-42531 de 2 de noviembre de 2018 interponen solicitud de REVOCATORIA en contra de la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 previo al siguiente análisis del caso a saber,

# RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

#### 1. Procedencia



Hoja No. 5 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando ellos se encuentren en oposición a la Constitución Política o la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, cuando atenten contra él, o cuando se cause un agravio injustificado a una persona, siempre que el peticionario no haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, de acuerdo con la primera hipótesis planteada.

Para el caso, corresponde a esta Subdirección atender la solicitud presentada, de conformidad con el Artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, garantizándose a cabalidad el derecho al debido proceso administrativo.

# 2. Oportunidad

Revisado el trámite implementado se observa que la revocatoria directa presentada es viable de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las solicitantes CONSTRUCTORA PRIMAR S.A identificada con Nit. 800.141.409-1, y UNION ALBOR L.T.D.A. identificada con Nit. 830049298-0 No hicieron uso de los recursos y por su parte la sociedad PRYSER S.A identificada con Nit. 830072386 – 7, si bien es cierto presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018; también lo es que con posterioridad a través de escrito con radicado No. 1-2018-34904 de 10 de septiembre de 2018 presenta escrito de DESISTIMIENTO a los recursos presentados y adicionalmente la Secretaría Distrital del Hábitat no ha sido notificada de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el caso en particular.

# 3. Competencia

Que conforme a la competencia asignada a este Despacho a través del Decreto Distrital 121 del 2008, en concordancia con el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*Ley 1437 del 2011*),

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos





Hoja No. 6 de 12

# Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaria Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras."

Por lo tanto, es atribución de esta Subdirección pronunciarse sobre el caso concreto.

#### 4. Análisis de fondo del caso

#### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

- ". nos permitimos poner en su conocimiento en concordancia con el artículo Cuarto de LA RESOLUCIÓN 902 del 17 de agosto de 2018, la imposibilidad de la ejecución de las obras que se ordenan iniciar en el capitulo segundo de la misma resolución tendientes a solucionar en forma definitiva "fisuras verticales y horizontales en baño de alcoba principal" que afectan las áreas privadas del apartamento 302 del Proyecto EDIFICIO MIRADOR BOSQUE DE PINOS.
- 1). Con fecha octubre 16 de 2018 entregamos a la señora SANDRA PATRICIA HURTADO MEDINA por correo electrónico y correo certificado una comunicación donde se programa la elaboración de los trabajos y se hace la presentación de la empresa contratada para tal fin. (adjunto a la presente).
- ", en concordancia con las órdenes y requerimientos impartidos por la secretaria del hábitat mediante resolución 902 del 17 de agosto de 2018, numeral 8 de las competencias: nos permitimos



Hoja No. 7 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

comunicarles que procederemos a la iniciación de los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva "fisuras verticales y horizontales en baño de alcoba principal" que afectan las áreas privadas del apartamento 302 del proyecto EDIFICIO MIRADOR BOSQUE DE PINOS.

PROCESO DE REPARACIÓN A EMPLEAR: Se procederá a trabajar las fisuras con material para sello de juntas de mampostería de alta adherencia y elasticidad.........

CONTRATISTAS AUTORIZADOS: Los trabajos serán ejecutados por la Empresa de ingeniería IPO INGENIERIA S. A:S......

FECHA Y TERMINOS DE ENTREGA DE LOS TRABAJOS. Los trabajos se pretenden ejecutar dentro del periodo comprendido entre el 21 de octubre al 5 de noviembre de 2018.

2). De la llamada telefónica que se le hizo a la señora Hurtado en la misma fecha respondió que las obras ya habían sido ejecutadas y que posteriormente nos enviaba la carta de respuesta, posteriormente con fecha octubre 16 de 2018, la señora Hurtado envía la carta que se anexa done nos remite a un radicado de recurso de reposición con No. 1-2018-34272 ante al Secretaría del Hábitat que nosotros desconocemos, haciendo caso omiso a nuestra propuesta de reparación.

A pesar de las reiteradas solicitudes para que nos permitiera hacer las correspondientes obras, nunca se obtuvo el permiso de ingreso de la propietaria del apto 302 de MIRADOR BOSQUE DE PINOS.

- 3)En audiencia de intermediación, mediante radicado 1-2017-85673 ante esa alcaldía, con oficio recibido por la quejosa en su residencia, estas constructoras ofrecieron a la quejosa las siguientes alternativas de solución:
- Entregar a la propietaria el valor de la intervención del muro objeto de reclamación, para que sea ella quien ejecute las obras con el contratista de su elección, o;
- Escoger al contratista que ejecutará los trabajos en el elemento objeto de queja y asumir a su cargo el costo de los mismos.

En ambos casos la garantía del trabajo será por cuenta de quien los ejecute y la constructora no respondería adicionalmente por eventos asociados a la mampostería del inmueble.

4). De esta propuesta recibimos respuesta de la señora SANDRA PATRICIA HURTADO MEDINA, con una negación a efectuar cualquier arreglo por parte de las constructoras y hace una propuesta comercial de compra del apartamento.

X



Hoja No. 8 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

5). Con fecha noviembre 1 de 2017, este consorcio dio respuesta a la señora Hurtado Medina, mediante oficio No. 1-2017-94335 donde procedente es señalar que las constructoras no ven viable la propuesta que nos formuló, en concordancia la invitamos a que permita la realización de las intervenciones definidas por nuestra área técnica junto con el diseñador estructural y que le fueron ofrecidas en nuestra última comunicación.

Le recordamos que la ejecución de intervenciones técnicas no está sujeta a las consideraciones subjetivas del propietario, en este orden de ideas reiteramos que el proyecto no adolece de deficiencias de tipo estructural, ni de fallas de diseño de manera que, pretender condicionar las intervenciones a opiniones unilaterales como las que Usted expone corresponde a una decisión de su parte que nos compartimos y que termina impidiendo la ejecución de los trabajos por causas ajenas a nosotros.

De esta carta no hubo respuesta alguna por parte de la señora SANDRA PATRICIA HURTADO MEDINA."

#### a. Del caso en concreto.

Las sociedades enajenadoras CONSTRUCTORA MONTE REDONDO L.T.D.A identificada con Nit. 830.046.498-3, sociedad disuelta sin liquidación, que fue absorbida mediante fusión por la sociedad CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ALAMEDA LTDA con la sigla BIACONAL LTDA y a su vez cambiada su razón social por CONSTRUCTORA PRIMAR S.A identificada con Nit. 800.141.409-1, mediante Escritura Publica No. 1555 de la Notaria 69 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de junio de 2013, representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELO BAQUERO (o quien haga sus veces); la sociedad PRYSER S.A identificada con Nit. 830072386 - 7, representada legalmente por la señora LUZ MERY CORREA MEJIA (o quien haga sus veces) y la sociedad UNION ALBOR L.T.D.A. identificada con Nit. 830049298-0, representada legalmente por la señora GLADYS SOFIA TRONCOSO DE LAS SALAS (o quien haga sus veces) a través de documento con radicado No. 1-2018-42631 de 2 de febrero de 2018 interponen solicitud de REVOCATORIA en contra de la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 teniendo como fundamento central la imposibilidad de realizar las obras ordenadas en el acto administrativo, en razón a que la propietaria del inmueble objeto de la actuación les ha comunicado que ya fueron realizadas por cuenta de la administración de la copropiedad.



Hoja No. 9 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

Ante la manifestación expresa de las sociedades enajenadoras se procede al análisis del documental obrante en el plenario encontrando que efectivamente es dicho de la propietaria del apartamento que las obras se han realizado por parte de la Administración de la Copropiedad, lo que informó a este despacho a través del escrito de recurso con radicado No. 1-2018-34272 de 5 de septiembre de 2018, la señora SANDRA PATRICIA HURTADO MEDINA, en calidad de propietaria del apartamento 302 del Edificio Mirador Bosque de Pinos presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 (folios 636-637) en el que se constata:

"....Manifiesto al despacho que ante el eminente riesgo en que nos encontrábamos con mi familia por los daños que presentaba el apartamento 302, la negligencia de las constructoras a intervenir los defectos presentados en el inmueble y el análisis de la situación por el Consejo de Administración de la Copropiedad, acepté que la administración procediera a realizar los arreglos pertinentes de acuerdo con los estudios técnicos realizados a solicitud del mismo consejo, a fin de evitar que los daños existentes empeoraran ante cualquier sismo que eventualmente pudiera ocurrir. Aclaro que la administración de la copropiedad iniciara acción de repetición contra las constructoras implicadas en el asunto a fin de que se le restituya la inversión que por su actuar debió avocar en mi caso la administración de la copropiedad."

Con lo anterior se esta ratificando el argumento que sustenta la solicitud de revocatoria, lo cual si bien es cierto ubica a las sociedades enajenadoras frente a una imposibilidad de realizar las obras por cuanto el hecho objeto de corrección a la fecha de ésta decisión es inexistente; también lo es que la subsanación ocurrió como lo manifiesta la propietaria del apartamento por cuenta de la Administración de la copropiedad, lo que impide que se tenga como válida la solicitud de las sancionadas pues fue precisamente por su inercia que se vio obligada la propietaria a aceptar la intervención al hecho por un tercero.

La intervención realizada por la Administración no exime de responsabilidad a las sociedades enajenadoras de responder por la infracción a las normas de construcción y enajenación de vivienda en la que incurrieron y es por ello por lo que deberá proceder al pago de la sanción pecuniaria impuesta a través de la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018.

No puede accederse a la **REVOCATORIA** deprecada por cuanto la razones en que se amparan las sancionadas no constituye causal alguna de las contenidas en el artículo 93 del





Hoja No. 10 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

C.P.C.A como quiera que la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 no se opone a la Constitución Política o a la ley; es conforme al interés público o social y no atenta contra él y por último con ella no se causa un agravio injustificado a las sociedades PRIMAR S.A, PRYSER S.A y UNION ALBOR L.T.D.A. pues ha de recordarse que la actuación administrativa estuvo rodeada de todas las garantías procesales en la que se les otorgó la posibilidad de probar que no tenían responsabilidad en la presencia del hecho "fisuras verticales y horizontales en baño de alcoba principal" lo cual no hizo de tal suerte que en aras de lograr decisión favorable a su pretensión de Revocatoria, no podrá alegar su propio error es decir que por el hecho de que un tercero realizo la corrección del daño tenga que librárseles de toda obligación, pues de hacerlo así se estaría dejando de sanción la vulneración a las normas de enajenación y construcción de vivienda.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que como el Recurso de Reposición interpuesto por la propietaria del apartamento 302 dio lugar a que se expidiera la Resolución No. 225 de 14 de febrero de 2019, en ella se decidió corregir la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018 por el error en que se incurrió al citar en la parte considerativa como obligada a la sociedad ALIAR LTDA por no tener la calidad de investigada dentro de la actuación e igualmente, en ella se excluye la orden de corregir el hecho "fisuras verticales y horizontales en baño de alcoba principal", así como se aceptó el desistimiento a los recursos presentados por la sociedad PRYSER S.A identificada con Nit. 830.072.386 - 7, pero así mismo se mantiene la sanción de multa, por lo que a esta decisión deberán atenerse las sociedades enajenadoras CONSTRUCTORA MONTE REDONDO L.T.D.A identificada con Nit. 830.046.498-3, sociedad disuelta sin liquidación, que fue absorbida mediante fusión por la sociedad CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ALAMEDA LTDA con la sigla BIACONAL LTDA y a su vez cambiada su razón social por CONSTRUCTORA PRIMAR S.A identificada con Nit. 800.141.409-1, mediante Escritura Publica No. 1555 de la Notaria 69 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de junio de 2013, representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELO BAQUERO (o quien haga sus veces); la sociedad PRYSER S.A identificada con Nit. 830.072.386 - 7, representada legalmente por la señora LUZ MERY CORREA MEJIA (o quien haga sus veces) y la sociedad UNION ALBOR L.T.D.A. identificada con Nit, 830.049.298-0, representada legalmente por la señora GLADYS SOFIA TRONCOSO DE LAS SALAS (o quien haga sus veces).

7376



# RESOLUCIÓN No. 543 DE 5 DE ABRIL DE 2019

Hoja No. 11 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Revocar la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2017 que fuera modificada por la Resolución No. 225 de 14 de febrero de 2019 expedidas dentro de la radicación 1-2016-27833 de 20 de abril de 2016, en razón a la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a las sociedades CONSTRUCTORA MONTE REDONDO L.T.D.A identificada con Nit. 830.046.498-3, sociedad disuelta sin liquidación, que fue absorbida mediante fusión por la sociedad CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ALAMEDA LTDA con la sigla BIACONAL LTDA y a su vez cambiada su razón social por CONSTRUCTORA PRIMAR S.A identificada con Nit. 800.141.409-1, mediante Escritura Publica No. 1555 de la Notaria 69 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de junio de 2013, representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELO BAQUERO (o quien haga sus veces); a la sociedad PRYSER S.A identificada con Nit. 830.072.386 – 7, representada legalmente por la señora LUZ MERY CORREA MEJIA (o quien haga sus veces) y a la sociedad UNION ALBOR L.T.D.A. identificada con Nit. 830049298-0, representada legalmente por la señora GLADYS SOFIA TRONCOSO DE LAS SALAS (o quien haga sus veces). a que deberán acogerse a lo decidido en los artículos vigentes de la Resolución 902 de 17 de agosto de 2018 conforme a lo resuelto en la Resolución No. 225 de 14 de febrero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora SANDRA PATRICIA HURTADO MEDINA en calidad de Propietaria del Apartamento 302 el Edificio Mirador Bosque de Pinos ubicado calle 145 # 7-31 A

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a las sociedades enajenadoras <u>CONSTRUCTORA PRIMAR S.A</u> identificada con Nit. 800.141.409-1 ADRIANA MARCELO BAQUERO (o quien haga sus veces); a la Sociedad enajenadora <u>UNION ALBOR L.T.D.A</u>. identificada con Nit. 830.049.298-0, representada legalmente por la señora GLADYS SOFIA TRONCOSO DE LAS SALAS (o quien haga sus veces); a la sociedad <u>PRYSER S.A</u> identificada con Nit. 830.072.386 –





Hoja No. 12 de 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 902 de 17 de agosto de 2018"

7, representada legalmente por la señora LUZ MERY CORREA MEJIA (o quien haga sus veces) a quienes conforme a solicitud con radicado 1-2018-33903 de 3 de septiembre de 2018 (folios 623-624) recibirán notificaciones en la calle 62 No. 21-21 o en el correo electrónico gtroncosoes@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIOUESE, Y CÚMPLASE

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Dora Castillo Valderrama Profesional Universitario SICV Reviso: Vanessa Domínguez Palomino-Abogada Contratista SI

